



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019 01734

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y lo concerniente al de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Menciona la profesional del derecho que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. debido que el auto de fecha 4 de febrero de 2020 únicamente pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro, pero no impone o requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte y tampoco imparte una orden de cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes. Adicionalmente, el despacho mediante auto de 25 de febrero de 2020 decretó medida cautelar de embargo de remanentes y el 8 de octubre de 2020, se elaboró un oficio de embargo de remanentes dirigido al Juzgado 42Civil del Circuito, el cual le fue remitido el día 15 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última

notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 de la obra en cita, establece, que: *«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Sobre la interpretación del anterior precepto, la Corte Suprema ha reseñado: *«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito»¹

2. En el caso sometido a consideración se advierte que la actuación se terminó por inactividad de más de un año. La anualidad se computó retroactivamente a partir del ingreso del expediente a despacho para resolver sobre el finiquito, esto es, se verificó si el proceso tuvo alguna actuación entre el 31 de agosto de 2020 y la fecha en que se emitió la decisión cuestionada, por lo cual, resultaba irrelevante analizar lo referente a la suspensión de términos dispuesta con ocasión a la emergencia sanitaria. Como tampoco resultaba necesario analizar si se había cumplido con alguna carga procesal, pues, se insiste, la terminación ocurrió por bajo la numeral primero del artículo 317 y, no por el numeral segundo *-ejúsdem*.

Pese a lo anterior, al analizar nuevamente la actuación y, de cara a lo señalado por la Corte Suprema en la decisión antes referida, evidencia el Despacho que no era posible disponer la terminación, en tanto que hubo una

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia TC14997 de 2016, reiterada en la del 11 de octubre de 2017 -STC16426-2017-, expediente 2017-02682-00.

actuación que logró interrumpir ese término de inactividad, puntualmente, el oficio 0852 de 8 de octubre de 2020 que fue remitido para su trámite a la interesada el 15 de diciembre de 2020. Sin duda, esa actuación resulta idónea para interrumpir el término de inactividad, razón más que suficiente para disponer la revocatoria de la decisión atacada. Por sustracción de materia, inviable resulta emitir pronunciamientos sobre la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. Revocar el auto de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bebfffcf901e49dddffc48b9bb9b5f0f09f3015d3932e94264acb83d09ec5cd
Documento generado en 30/09/2021 08:09:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado 078 de 1 octubre de 2021.